

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00151-00
DEMANDANTE:	ANA CONCEPCIÓN CHAPARRO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CÓRDOVA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a ordenar tener por concluida la etapa probatoria y correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, conforme se expone a continuación.

1. En la audiencia inicial del del 11 de agosto de 2021, el despacho adecuó el medio de control de reparación directa a controversias contractuales y dispuso el decretó y práctica, entre otras, de las siguientes pruebas:

“Considera el Despacho que de oficio han de decretarse las siguientes pruebas oficiar por secretaria a la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova para que allegue lo siguiente:

- Certificación de todos y cada uno de los contratos suscritos entre el año 2003 y hasta la fecha de la presentación de la demanda debiendo allegar la copia de aquellos que no reposen dentro del expediente conforme a las pruebas que han sido decretadas en antelación. En dicha certificación deberá indicarse el objeto la fecha de vigencia de cada uno de los contratos y adicionalmente deberán allegarse las actas de liquidación bilateral de cada uno de los contratos desde el año 2003 hasta la fecha de presentación de la demanda y/o actos administrativos de la liquidación unilateral si a ello hubiere lugar.*
- Certificar las fechas exactas en que fue realizada la adecuación de la plazoleta No. 2 por parte de la demandante debiendo allegar los soportes y documentos del expediente contractual que contenga dicha situación.”*

2. Luego de diversos requerimientos para obtener las pruebas decretadas en la audiencia inicial, mediante auto del 8 de junio de 2023, el despacho ordenó requerir por Secretaría al Director de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova para

que allegara copia de las pruebas decretadas, así como la compulsas de copias ante la Procuraduría General de la Nación para que realizara las investigaciones correspondientes, teniendo en cuenta que no se había obtenido la documentación solicitada.

3. El 26 de junio de 2023, la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova allegó 2 correos electrónicos, en los cuales obraba respuesta a los requerimientos efectuados con el propósito de obtener las pruebas recaudadas, junto con copia de la documentación solicitada.

4. Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, y que las documentales allegadas, de manera previa a ser incorporadas al expediente digital deben ser puestas en conocimiento de las partes y, luego de surtida esta actuación sin que se hubiese recibido pronunciamiento al respecto, se dispondrá el cierre del periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento como lo prevé el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído.

5. Por otro lado, comoquiera que se allegaron las pruebas solicitadas el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de compulsas de copias ante la Procuraduría General de la Nación contra el Director de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova ordenada mediante auto del 8 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Pónganse en conocimiento de las partes las pruebas referentes a la respuesta allegada por la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova, la cual

obra en el expediente digital en los documentos denominados 48CORREORTAESMIC a 53RTAESMICREMITAAPODERADADEMANDADA.

Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia sin que las partes hagan manifestaciones, entiéndanse incorporadas al expediente las pruebas documentales antes referidas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **TENER POR CONCLUIDA** la etapa probatoria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **PRESCINDIR** por innecesaria de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior. Cualquier memorial que sea radicado a un correo distinto al mencionado no será tenido en cuenta.

CUARTO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de compulsas de copias ante la Procuraduría General de la Nación contra el Director de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova ordenada mediante auto del 8 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00151-00
DEMANDANTE: ANA CONCEPCIÓN CHAPARRO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE CADETES
JOSÉ MARÍA CÓRDOVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06ff5f7a447513854a666098551688e34a2bed7e9b003b877088676effecb9a**

Documento generado en 13/07/2023 12:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00184-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO:	PROMERC SAS
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a remitir el asunto por competencia a los juzgados administrativos del Archipiélago San Andrés (Reparto), al considerar que no cuenta con competencia territorial para tramitar y decidir el asunto objeto de análisis.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante demanda radicada el 26 de junio de 2023, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de controversias contractuales – restitución de inmueble arrendado contra Promerc S.A.S., con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- “1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento No. ADZ - AR-021-2019 del local comercial **ubicado en el primer piso del Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés** con un área arrendada de 2.00M2. Contrato de arrendamiento celebrado el 03 de enero de 2020 se registró por las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, Decreto 1510 de 2013, las disposiciones pertinentes contenidas en los Códigos Civil y de Comercio y la Resolución 02749 del 21 de octubre del 2015 entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL representada al momento de la firma del contrato de arrendamiento por MARIA BERNARDA PIMIENTA SALADEN como Directora Regional del Atlántico (e) como arrendador y el señor JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS identificado con C.C. 16.721.259 en su calidad de representante legal de PROMERC SAS en su calidad de arrendatario por haber incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento acordados, como bien se indica en el oficio del 02 de diciembre de 2022 de la Dirección Regional Norte dirigido al arrendatario donde se le indica y notifica la terminación por incumplimiento del contrato ADZ - AR-021-2019.*

*2. Se ordene al demandado a restituir a mi representada, el inmueble local **ubicado en el primer piso del AEROPUERTO GUSTAVO ROJAS PINILLA DE SAN ANDRÉS** con un área arrendada de 2.00M2, destinado a la promoción, degustación y venta de licores del Valle al público.”* (Negrilla fuera de texto)

- 1.2. El contrato sobre el cual versan las pretensiones de la demanda tenía por objeto:

PRIMERA: OBJETO. El **ARRENDADOR** entrega al **ARRENDATARIO** en arrendamiento y éste recibe al mismo título, un área de 2.00M2 para la explotación comercial relacionada para promoción, degustación y venta de “licores del valle” al público. Dentro del primer piso del aeropuerto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si cuenta con competencia territorial para conocer del presente asunto o, si por el contrario, otra autoridad judicial es la encargada de tramitar y decidir la demanda de controversias contractuales. Para tales efectos, estudiará lo relativo a la competencia territorial del medio de control de controversias contractuales.

2.2. Competencia territorial para conocer del medio de control de controversias contractuales

En el marco del ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente respecto de la competencia territorial:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.”

En estas circunstancias, se tiene que el juez competente para conocer del medio de control de controversias contractuales es el del lugar en el que se ejecutó o debió

ejecutarse el contrato o si este se ejecutó en varios lugares el existe una regla de competencia a prevención en la que el actor es libre de escoger cualquiera de estos.

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, se advierte que el lugar de ejecución del contrato se desarrolló en la isla de San Andrés. En efecto, en la cláusula primera del contrato de arrendamiento No. ADZ-AR-021-2019 sobre el cual versa la presente controversia se dijo lo siguiente:

PRIMERA: OBJETO. El **ARRENDADOR** entrega al **ARRENDATARIO** en arrendamiento y éste recibe al mismo título, un área de 2.00M2 para la explotación comercial relacionada para promoción, degustación y venta de “licores del valle” al público. Dentro del primer piso del aeropuerto.

Ahora, se precisa que conforme a lo descrito en el contrato, así como en las pretensiones de la demanda el aeropuerto al que se hace referencia es el Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés. En estas circunstancias, se advierte que el contrato no fue ejecutado en el circuito judicial de este despacho, sino en la isla de San Andrés, por lo que este juzgado no cuenta con competencia territorial para tramitar y decidir el asunto.

Sobre el particular, es preciso advertir que conforme al Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006 el Circuito Judicial Administrativo de San Andrés, tiene comprensión territorial sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En este orden de ideas, el despacho no avocará conocimiento del asunto objeto de análisis y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Andrés (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Andrés (Reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabee237df2f657d3634b60977e09f5595bbb83a5acd462c3dfdeee6b5309567**
Documento generado en 13/07/2023 12:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620200000200
DEMANDANTE:	JESÚS DANIEL CESPEDES BARRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del pasado 1° de junio de 2023, en la que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 06 de octubre de 2022 por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, **por secretaría**, archívese el expediente del asunto de la referencia, previas las anotaciones correspondientes en el respectivo sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a5da5c8b5dc652c8de0fd3009944e9440e3f8b468bc41934e77e694bbdc1f8**

Documento generado en 13/07/2023 12:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620190008500
DEMANDANTE:	MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

A través de memorial radicado oportunamente el abogado Camilo Enrique Rubio Castiblanco, justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia el pasado 20 de febrero de 2023, informando que para la misma fecha se encontraba citado como testigo en el Proceso Verbal radicado No. 58993103001-2019-00380-00 tramitando ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, sin embargo, es preciso aclarar que para la mencionada fecha, la compañía Seguros del Estado S.A. vinculada al proceso como llamada en garantía de la demandada Clínica de Occidente S.A., no había constituido apoderado ni había contestado el llamamiento en garantía, tal y como se indicó y la audiencia y se registro en el acta correspondiente, razón por la cual, no era necesario que el togado justificara su inasistencia, puesto que no es aplicable la sanción señalada en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

En el expediente, se observa que mediante memorial radicado el 1° de marzo de 2023¹, la compañía Seguros del Estado S.A. a través del abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina, es decir, un abogado diferente al que justificó la inasistencia, presentó un escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, el cual a todas luces es extemporáneo más aun teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se celebró audiencia inicial, razón por la cual el mencionado escrito no será tenido en cuenta.

Por otro lado, en memorial radicado por medios electrónicos el día 11 de abril de 2023 fua allegado dictamen pericial decretado en el asunto de la referencia, rendido por el Doctor Jairo Alcibiades Blandón Rodríguez.

¹ Expediente Digital: Archivos 50 y 51

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA, se ordenará correr traslado del dictamen pericial por el término de quince (15) días y los peritos de los dictámenes decretados en la audiencia inicial, deberán comparecer en la fecha que se señale para continuar con la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA con el fin de llevar a cabo la respectiva contradicción de los dictámenes periciales, de igual forma en la fecha que se señale deberán asistir las personas citadas a rendir declaración de parte y testimonios, para lo cual se requerirá a los apoderados de las partes para que aseguren la comparecencia de éstos.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes del dictamen pericial allegado el Doctor Jairo Alcibiades Blandón Rodríguez por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA, el cual podrá ser consultado a través del link informado a los sujetos procesales.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 181 del CPACA, para el **lunes cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes que por favor se conecten diez minutos antes de la hora indicada anteriormente, con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que garantice la asistencia de los peritos a Edgar Betancourt y Jairo Alcibiades Blandón Rodríguez, de sus representados y de los testigos en la fecha señalada y que éstos cuenten con los elementos necesarios para comparecer a la audiencia de manera virtual a través de medios electrónicos.

PROCESO:	11001334306620190008500
DEMANDANTE:	MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las entidades demandadas para que garanticen la comparecencia de las personas citadas a rendir testimonio en la fecha señalada.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e6ad951f8fd3022a256fc9eb29d9dc50c09a863e73e71548f4d4a9a75d6734**

Documento generado en 13/07/2023 12:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00101 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	APLAZA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 29 de junio de 2023, entre otras determinaciones, el Despacho dispuso fijar el día martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo, a través de medios electrónicos, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

No obstante, como quiera que mediante Oficio nro. PN 23 del 13 de julio de 2023, el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca autorizó al titular del Despacho para ausentarse de sus labores los días 18, 19 y 21 de julio de 2023, se hace necesaria aplazar la audiencia inicial antes mencionada para el martes ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial programada para el martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) para el **martes ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso,

previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que hayan dispuesto para notificaciones.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33878f57ac96ff4a4efe713da41bde161d4d731e69191ab283b48db0e685a86**
Documento generado en 13/07/2023 06:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00174 00
DEMANDANTE:	EDILSIA BOCANEGRA DE ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	APLAZA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 29 de junio de 2023, entre otras determinaciones, el Despacho dispuso fijar el día martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.) para llevar a cabo, a través de medios electrónicos, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

No obstante, como quiera que mediante Oficio nro. PN 23 del 13 de julio de 2023, el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca autorizó al titular del Despacho para ausentarse de sus labores los días 18, 19 y 21 de julio de 2023, se hace necesaria aplazar la audiencia inicial antes mencionada para el día miércoles nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial programada para el martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00) para el **miércoles nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que hayan

dispuesto para notificaciones.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfcd44347e4a71b27fe2bef337a9855190f11be7e34c0857f4051324ef39b74**

Documento generado en 13/07/2023 06:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00178 00
DEMANDANTE:	LUIS STIVEN RAMOS MINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	APLAZA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 29 de junio de 2023, entre otras determinaciones, el Despacho dispuso fijar el día martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para llevar a cabo, a través de medios electrónicos, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

No obstante, como quiera que mediante Oficio nro. PN 23 del 13 de julio de 2023, el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca autorizó al titular del Despacho para ausentarse de sus labores los días 18, 19 y 21 de julio de 2023, se hace necesaria aplazar la audiencia inicial antes mencionada para el jueves diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial programada para el martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de tarde (2:30 p.m.) para el **jueves diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que hayan

dispuesto para notificaciones.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb27c284cd3c50f0786c35a6971ace9b003c9f954a98f5361c560ac2fd746b**

Documento generado en 13/07/2023 06:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00187-00
DEMANDANTE:	DURBYS SENaida CARDENAS ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por Durbys Senaida Cardenas Alfonso y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, a través del medio de control de Reparación Directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. _Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, no se indicó en la demanda el canal de notificaciones tanto físico como electrónico de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que debe ser un canal distinto al del apoderado, para el efecto se conmina para que allegue un correo electrónico donde puedan ser notificados independientemente los demandantes.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DURBYS SENaida CARDENAS ALFONSO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6c67a798f357f6a248917961438fe05e85ce187cb133444b46ae18445f2af3**

Documento generado en 13/07/2023 12:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



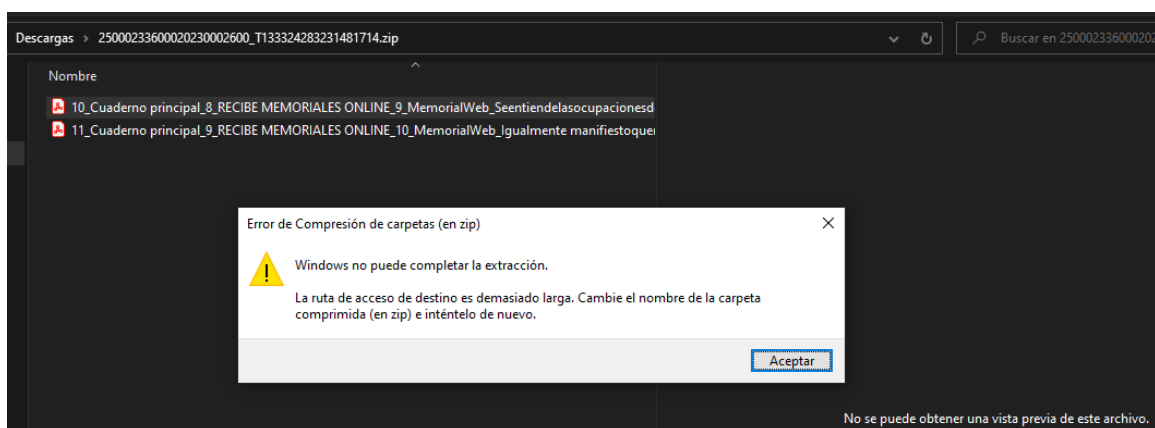
JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 20230019000
DEMANDANTE:	YANETH FABIOLA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, observa el despacho que la demanda objeto de estudio inicialmente fue presentada ante la Sección Tercera Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue radicada bajo el N° 25000-23-36-000-2023-00026-00, corporación que mediante auto del 06 de marzo de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del asunto por factor de cuantía y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto).

Una vez realizado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial bajo el radicado de la referencia, sin embargo, al descargar los archivos remitidos por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al momento de hacer el reparto, se evidenció que los archivos 10 y 11 del expediente digital no pueden ser extraídos del archivo zip remitido debido al extenso nombre del archivo, tal y como se observa al momento de tratar de realizar la descarga, así;



EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2020-00063-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ADRIANA PATRICIA GÓMEZ MORENO Y OTROS
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Ante la imposibilidad de acceder a la información contenida en los archivos 10 y 11 del expediente, a través de la secretaría del despacho mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023 se le solicitó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que reenviaran los mencionados archivos, debido al error que se presenta al intentar descargarlos y abrirllos, sin haber recibido respuesta por parte de la mencionada dependencia.

De igual forma, se solicitó a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la revisión y remisión de los archivos 10 y 11 del expediente N° 25000-23-36-000-2023-00026-00 que fue remitido por competencia, ya que no fue posible la descarga de los mismos desde el aplicativo SAMAI, ni la apertura de éstos por parte de esta judicatura, sin que se hubiera recibido respuesta de dicha dependencia.

Así las cosas, toda vez que los archivos 10 y 11 del expediente de la referencia son necesarios para poder realizar el estudio correspondiente de la demanda, se requerirá a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita la información contenida en los mencionados archivos y/o los archivos en un formato que permita su apertura y acceso a la información.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación que le remita la secretaría del despacho, envíe los archivos 10 y 11 del expediente N° 25000-23-36-000-2023-00026-00 que cursó trámite en dicha Corporación y que fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá mediante auto del 06 de marzo de 2023.

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2020-00063-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA GÓMEZ MORENO Y OTROS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese oficio a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitando el envío de los archivos señalados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dd6a354abf09c48ac7cb383fd76b534a28310bc9d45ac76bef50961ac12a25**

Documento generado en 13/07/2023 12:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00192-00
DEMANDANTE:	NYDIA LUCERO OSPINA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Nydia Lucero Ospina López y otros, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Tuluá (Valle del Cauca) y la empresa Proyectos de Infraestructura S.A.S con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron como consecuencia de los hechos ocurridos los días 9 y 10 de mayo de 2021 relacionados con el paro nacional.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 11 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, se solicita a la demandante que aporte en forma debida el poder que confirió Carlos Efrén Pulgarín Hernández y Shemuell Pulgarín Marín, dado que el documento aportado como tal al expediente se encuentra incompleto. De igual forma, se solicita que se aporte el poder otorgado por Emilsen Yamile Marín Gallego, ya que el mismo no obra en el proceso.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Nydia Lucero Ospina López y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Tuluá (Valle del Cauca) y la empresa Proyectos de Infraestructura S.A.S, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f58171fb279f28302067fb7a3ddadf1cfd768be6d60ee8a61075f52a5ad7a3b**

Documento generado en 13/07/2023 12:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D .C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2023 00194 00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GUERRERO URUETA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por JULIO CESAR GUERRERO URUETA Y OTROS por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones aparentemente sufridas por el señor Julio Cesar Guerrero Urueta debido a una leishmaniasis aparentemente adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JULIO CESAR GUERRERO URUETA** y **JULIO MANUEL GUERRERO CHIQUILLO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JOSE ANDRES GUERRERO URUETA** y **YULIS PAOLA GUERRERO URUETA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito**

introdutorio, anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO:	110013343066 2023 00194 00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GUERRERO URUETA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado MAURICIO GOMEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N° 9'726.351 y tarjeta profesional N° 145.038 del CSJ como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52c8645ddd67337f9e266300612916b23907a7a8d822e3654a9fb9a2e527100**

Documento generado en 13/07/2023 12:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00199-00
DEMANDANTE:	FRAY STEWAR ARIAS DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por Fray Stewar Arias Daza en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se envió la documentación a un correo distinto al establecido para ello por la parte demandada (se envió al correo de conciliaciones prejudiciales y de la Fuerza Aérea), por lo que se deberá enviar al correo de notificaciones dispuesto por el Ministerio de Defensa Nacional. **Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos.**

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la apoderada de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FRAY STEWAR ARIAS DAZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4506506ef503240aaac7fef0e00feb792fedb874de9628e650510961edbbe74d**
Documento generado en 13/07/2023 12:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00220 00
DEMANDANTE:	JOSE ELICEO VEGA VIAFARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	APLAZA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2023, el Despacho dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de medios electrónicos.

No obstante, como quiera que mediante Oficio Nro. PN 23 del 13 de julio de 2023, el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca autorizó al titular del Despacho para ausentarse de sus labores los días 18, 19 y 21 de julio de 2023, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas antes mencionada para el día viernes once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para el **viernes once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que se hayan

dispuesto para notificaciones.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e9f0118f49fb2b08229dbba43092701f53fb785a166f968c0d56e8c41196de

Documento generado en 13/07/2023 06:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00052-00
DEMANDANTE:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
DEMANDADO:	JORGE NAIN RUÍZ DITTA Y JESÚS ALEJANDRO GARZÓN RINCÓN
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

El Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., formuló demanda de reparación directa con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“Como consecuencia de los hechos anteriormente expuestos y obrando en mi calidad de apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL, me permito demandar ante Ud, mediante el ejercicio de la acción de repetición a los doctores JORGE NAIN RUIZ DITTA en su condición de Personero Delegado para Asuntos Disciplinarios II y JESÚS ALEJANDRO GARZÓN RINCÓN de la Personería para la Segunda Instancia, con el fin de que sea condenado a pagar a la entidad que represento en este proceso la suma \$56.859.639 debidamente indexados por concepto de los perjuicios causados como consecuencia de la condena en contra de dicha entidad de acuerdo con los hechos de la presente demanda, los cuales se discriminan de la siguiente manera: (...)”

1.2. El 16 de enero de 2020, se inadmitió la demanda y, luego de corregida, mediante auto del 6 de febrero de 2020, se dispuso su admisión y el 20 de febrero de 2020 se dispuso la corrección, en virtud de algunos errores de cambio de palabras de la providencia que precedía.

1.3. El 5 de mayo de 2022, el despacho ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos de los demandados y el 16 de junio de 2022,

la Secretaría del despacho surtió dicha notificación.

1.4. El 10 de agosto de 2022, el demandado Jesús Alejandro Garzón Rincón, actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las siguientes razones de defensa y excepciones: i) inepta demanda por falta de requisitos sustanciales de procedibilidad; ii) ausencia de prueba sobre la existencia de una conducta con culpa grave por parte del señor Jesús Alejandro Garzón Rincón y iii) legalidad de los actos administrativos origen de la demanda de repetición.

1.5. El 7 de junio de 2023, la Secretaría del despacho fijó en lista las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para determinar si se debe acudir a la “sentencia anticipada” contemplada en el numeral tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125 del mismo estatuto procesal.

2.2. Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló en el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, la posibilidad de omitir las demás etapas procesales y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Acorde a la norma anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, pues se considera: i) solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación a la demanda del señor Jesús Alejandro Garzón Rincón y ii) el demandado Jorge Nain Ruiz Ditta no contestó la demanda, por lo cual no hay lugar a la práctica de pruebas respecto de este.

2.3. Pronunciamiento sobre las pruebas allegadas

2.3.1. Parte demandante

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

- Certificación del Comité de Conciliación.
- Auto No. 000903 del 14 de septiembre de 2017, por medio del cual la Personería para Asuntos Disciplinarios II citó a audiencia a las funcionarias Claudia Helena Prieto Vanegas y Jeannette Pava Laguna, bajo el procedimiento verbal.

- Auto No. 000904 del 14 de septiembre de 2017, por medio del cual la Personería para Asuntos Disciplinarios II ordenó la suspensión provisional del cargo a las funcionarias Claudia Helena Prieto Vanegas y Jeannette Pava Laguna, por el termino de tres (3) meses.
 - Resolución 0379 del 23 de marzo de 2018 y Resolución 0449 del 09 de abril de 2018 mediante las cuales se reconoce y ordena el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir a las funcionarias Claudia Helena Prieto Vanegas y Jeannette Pava Laguna.
 - Auto PSI No. 082 del 05 de octubre de 2017, por medio del cual la Personería para la Segunda Instancia confirma la decisión que ordenó la suspensión provisional del cargo de las funcionarias Claudia Helena Prieto Vanegas y Jeannette Pava Laguna.
- o
- Certificaciones expedidas por la Subgerente Corporativo, las Jefes Oficina Asesora Jurídica y la Directora Operativa de Gestión de Talento Humano.
 - Resolución No. 0278 del 01 de marzo de 2018, por medio de la cual se dispuso el reintegro de la servidora pública Jeannette Pava Laguna.
 - Certificación de los pagos realizados suscrita por de la Directora de Talento Humano de la Subred

2.3.2. Parte demandada Jesús Alejandro Garzón Rincón

No solicitó pruebas

2.3.3. Parte demandada Jorge Nain Ruiz Ditta

No contestó la demanda.

2.4. Fijación del litigio

Considera el despacho que el litigio se contrae en determinar sí, fue la conducta dolosa o gravemente culposa del señor Jesús Alejandro Garzón Rincón y/o del señor Jorge Nain Ruiz Ditta, la que dio lugar al reconocimiento y pago de salarios y

prestaciones sociales dejadas de percibir a las funcionarias Claudia Helena Prieto Vanegas y Jeannette Pava Laguna, con ocasión de los actos administrativos que ordenaron la suspensión provisional del cargo de estas últimas. De modo que de llegarse a demostrar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de los demandados el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, hará el respectivo análisis de configurarse alguna de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. De igual forma, el despacho deberá determinar si el medio de control de repetición resulta procedente para solicitar el reconocimiento de las pretensiones que formuló la parte demandante.

2.5. Alegatos de conclusión

Una vez quede ejecutoriado este auto, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, el Despacho dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como medios de prueba los documentos allegados que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27eed83d0af7c6fa1f646c477ca55093ea832fcf56cac3931c00f0e2f1861cd**

Documento generado en 13/07/2023 12:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2023 00202 00
DEMANDANTE:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS:	CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, a fin de que se declare patrimonialmente responsable a la señora **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, por la suma de dinero que tuvo que pagar la entidad demandante por concepto de sanción moratoria por exceder el término legal para el reconocimiento y pago de cesantías.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá clarificar los hechos de la demanda, indicando si el pago realizado por la entidad demandante se dio con ocasión a una sentencia o a una conciliación y la autoridad que decidió frente al trámite adelantado bien sea judicial o extrajudicial, toda vez que aduce que el pago se originó en virtud de un reconocimiento por vía administrativa, situación que no es admisible como requisito para la procedencia del medio de control incoado; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
2. Deberá allegar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas toda vez que no se anexaron a la demanda y son necesarios para adelantar adecuadamente el estudio sobre la admisión de la misma, así como las sentencia, conciliación o decisión tomada en alguna otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual se haya ordenado el pago realizado por la entidad demandante, lo cual es requisito para la

PROCESO:	110013343066 2023 00202 00
DEMANDANTE:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS:	CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION

procedencia del medio de control de repetición; lo anterior, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA** contra **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 76'328.346 y tarjeta profesional N° 151.741 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al

PROCESO: 110013343066 2023 00202 00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS: CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b5e6c8a7838cb467113119be2bd22be427d30f350179dc59f7ac9a311a7577**

Documento generado en 13/07/2023 12:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>